

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por la señora **WENDY YOLANIS BENJUMEA RADA** contra **NATALIA** y **LUIS FERNANDO MORALES**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el **hecho PRIMERO** y la **pretensión PRIMERA** no indica cuál la modalidad del contrato de trabajo presuntamente celebrado entre las partes.
- 2.- En el **hecho SEGUNDO** omite informar cuál fue el último lugar en el que la demandante presuntamente prestó el servicio (ciudad y dirección),
- 3.- En el **hecho TERCERO** no informa por qué medio era efectuado el pago del salario.
- 4.- En el **hecho SÉPTIMO** y la **pretensión TERCERA** no identifica los conceptos que hacen parte de las prestaciones sociales presuntamente no pagadas, por tanto, deberá discriminarlos, uno a uno, por **NOMBRE** y periodo de causación (día-mes-año - inicial y final). Lo anterior, deberá ser coherente con lo expresado en las pretensiones de la demanda.
- 5.- La presentación de la **pretensión PRIMERO condenatoria** no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues incluye en una sola pretensión varias acreencias, por lo que deberá presentarlas por ordinal, identificándolas por nombre, periodo de causación y valor.
- 6.- No cuantifica la **pretensión CUARTA condenatoria**, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en **DINERO** los aportes a pensión presuntamente no cotizados por la demandada, liquidados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía.

Además, omite que en tratándose de aportes a pensión debe efectuar el cálculo de la reserva actuarial conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión. Lo anterior, teniendo en cuenta que para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, ya que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por la demandada, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Se advierte al demandante que cuantificar las pretensiones es una carga que le compete, por tanto, deberá identificar la suma de dinero que se ha causado por concepto de aportes a pensión no cotizados, considerando que es un cálculo que puede realizar dado el conocimiento que tiene del desarrollo de la presunta relación laboral.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: WENDY YOLANIS BENJUMEA RADA
DEMANDADOS: NATALIA MORALES y LUIS FERNANDO MORALES
RAD. 680014105001-2022-00357-00

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir la cifra descrita en el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA.

7.- Incurre en una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES respecto de lo solicitado en la **pretensión CUARTA condenatoria**, en relación con la **pretensión SEGUNDO condenatoria**, pues la indexación y la indemnización moratoria son sanciones excluyentes.

8.- No indica en que calidad pretende que sean condenados ambos demandados, pues no se expresa si pretende sea declarada su solidaridad o una condena a prorrata, siendo necesario se indique con plena claridad la naturaleza jurídica de la condena conjunta que pretende.

9.- En el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA omite estimar esta última, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en DINERO las pretensiones de la demanda, siendo este factor el que determina la competencia (artículo 12 del CPTSS). La estimación deberá ser consecuente con la cuantificación de las pretensiones condenatorias.

10.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio de correo certificado (en este caso), copia de ella y de sus anexos a los demandados, como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

11.- No aporta el documento de identidad de la demandante.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente **un nuevo escrito de demanda**, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

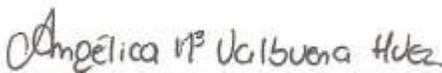
PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por la señora WENDY YOLANIS BENJUMEA RADA contra NATALIA y LUIS FERNANDO MORALES.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere a la apoderada para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a los demandados, como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la demandante, a la estudiante MARÍA FERNANDA GAONA ORTÍZ, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ